



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 97/1998**

Síntesis: El 26 de marzo de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 396/97, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla ante dicho Organismo Local, por el incumplimiento de la Recomendación 40/96, enviada por la referida Comisión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1996.

En el escrito de referencia, el recurrente señaló que el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero aceptó la mencionada Recomendación, en la cual se le solicitó que instruyera al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/I/3500/96 y que resolviera a la brevedad dicha indagatoria; sin embargo, a la fecha de presentación del recurso de impugnación no se había dado trámite alguno a la indagatoria de mérito.

El recurso del señor Romeo Orlando Galeana Radilla dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/121/97/GRO/111.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado e implican un ejercicio indebido de la función pública, específicamente, de la función pública en la procuración de justicia, por una irregular integración de la averiguación previa, atribuible a servidores públicos del estado de Guerrero, quienes transgredieron lo dispuesto en los artículos 21, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, fracciones IV y VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero; 269, fracciones IV y VI, del Código Penal del Estado de Guerrero, y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que se violaron los derechos individuales del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, específicamente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, la Recomendación 97/98, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación respecto de los licenciados Everarda Pineda Andraca, Nicolás Rosas Ramos, Simón Larumbe Cuevas y Margarita Bernabé Escobar, para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido por los actos u omisiones señalados en el cuerpo de la Recomendación, en especial el extravío de la averiguación previa TAB/I/3500/96, y, de ser el caso, que se les sancione conforme a Derecho proceda; asimismo, que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en que pudieron haber incurrido quienes entonces ocupaban el cargo de Director General de Averiguaciones, y agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, por las omisiones precisadas en la Recomendación, y, de ser el caso, que se les impongan las sanciones aplicables; que se proceda a la búsqueda exhaustiva de la averiguación previa TAB/I/3500/96, y en caso de no localizarse dicho expediente que se proceda a la reposición del mismo; que se practiquen las diligencias pertinentes hasta su total integración y perfeccionamiento, y que se resuelva conforme a Derecho.

**México, D.F., 30 de noviembre de 1998**

**Caso del señor Romeo Orlando Galeana Radilla**

**Lic. Angel Heladio Aguirre Rivero,**

**Gobernador del estado de Guerrero,**

**Chilpancingo, Gro.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/GRO/I.111, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 26 de marzo de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 396/97, del 17 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto el 6 de marzo de 1997 por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla ante dicho Organismo Local, en contra del incumplimiento de la Recomendación 40/96, emitida por la referida Comisión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el 4 de noviembre de 1996, dentro del expediente de queja CODDEHUM/VG/ 463/96-III.

En el escrito de referencia, el señor Romeo Orlando Galeana Radilla señaló que el 19 de julio de 1996 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y con motivo de lo anterior, el 4 de noviembre de 1996, dicho Organismo Local emitió la Recomendación 40/96, en la que solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero que instruyera al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/I/3500/96, para que resolviera a la brevedad dicha indagatoria.

Agregó que el citado documento fue aceptado por la autoridad destinataria del mismo, quien el 11 de diciembre de 1996 envió sus instrucciones a la Dirección General de Averiguaciones Previas del estado para que se diera cumplimiento a lo recomendado, sin embargo, a la fecha de presentación de la inconformidad no se dio trámite alguno a la indagatoria de mérito.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/GRO/I. 11, admitiéndose el 1 de abril de 1997. En el proceso de su integración esta Comisión Nacional efectuó las siguientes diligencias:

i) Mediante el oficio 10047, del 4 de abril de 1997, solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la documentación que en su caso hubiera enviado a ese Organismo Estatal la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa como pruebas del cumplimiento a la Recomendación 40/96.

ii) La petición fue atendida con el oficio 466/ 97, suscrito el 15 de abril 1997 por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien informó:

1. Con motivo de la queja presentada por Romeo Orlando Galeana Radilla, se integró el expediente CODDEHUM/VG/463/96-III, en el cual se emitió, con fecha 4 de noviembre de 1996, la Recomendación número 40/96, dirigida al C. Procurador

General de Justicia del estado, recomendándole que instruya al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/I/3500/ 96, con el propósito de que en la mencionada indagatoria se emita la determinación que proceda a la brevedad posible, a fin de preservar a favor del C. Romeo Orlando Radilla los principios de inmediatez y certeza jurídica en la procuración de justicia.

2. Notificada que fue la autoridad destinataria, dio respuesta de aceptación mediante el oficio número 3145, del 11 de diciembre de 1996.

En la misma fecha, por oficio 3146, el C. Procurador gira instrucciones al C. licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas, a efecto de que dé cumplimiento a dicho punto re- solutivo y se resuelva conforme a Derecho; sin que aún exista circunstancia de dicho cumplimiento... (sic).

iii) De igual forma, por medio del oficio 10506, del 8 de abril de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos requirió al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, las copias de la documentación que acreditara las diligencias practicadas por esa dependencia para dar cumplimiento a la Recomendación 40/96.

iv) En respuesta, el 9 de mayo de 1997 este Organismo recibió el diverso 1305, suscrito por el licenciado Antonio Hernández Díaz, en el que refirió, con relación al recurso de impugnación interpuesto por el señor Orlando Romeo Radilla, lo siguiente:

Copia del oficio número 3145, del 11 de diciembre de 1996, mediante el cual se acepta la Recomendación número 40/96; asimismo, se anexa copia del oficio número 3146, de esa misma fecha y año, en el cual se giran instrucciones al C. licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas, para que instruya al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/I/3500/96; así también, se anexa copia de oficio número 1226, del 28 de abril del año en curso, mediante el cual se le amonesta e instruye a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tienen a su cargo la averiguación previa antes mencionada (sic).

Cabe destacar que en el oficio 1226, del 28 de abril de 1997, el entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero manifestó al licenciado Jesús Estrada Soto, agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares:

[...] que con fecha 11 de diciembre del año próximo pasado se le giró el oficio número 3146, en donde se giran instrucciones con relación a la Recomendación antes citada; (se anexa copia del oficio en mención), en virtud de que no se ha realizado la determinación correspondiente a la averiguación previa TAB/I/3500/96, iniciada por el delito de denuncia de hechos, en agravio del antes mencionado, y en contra de quien resulte responsable, informo a usted:

Que de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 2, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, y 5, fracción XV, del Reglamento Interior de la misma institución, amoneste e instruya a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tienen a su cargo la averiguación previa TAB/I/3500/96, a efecto de que realicen a la mayor prontitud conforme a Derecho la determinación de la averiguación antes mencionada; esto es con la finalidad de estar en condiciones de darle cumplimiento a dicha Recomendación, cuenta con un término de ocho días a partir de recibir el presente, para enviar las constancias correspondientes; asimismo, hágasele de su conocimiento que en caso de no enviar lo solicitado se harán acreedores a una sanción económica de ocho días de salario mínimo (sic).

v) En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional, por medio del oficio 17266, del 30 de mayo de 1997, solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, copia legible de las actuaciones practicadas en la averiguación previa TAB/I/3500/96 y, en su caso, de la determinación que le hubiera recaído.

vi) Al no recibirse respuesta, el 12 de junio de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y, mediante el oficio 17266, del 30 de mayo de 1997, solicitó las copias de la indagatoria referida.

vii) Sin embargo, dicho requerimiento de igual forma no fue atendido, por lo que, mediante el oficio 19182, del 18 de junio de 1997, se envió un recordatorio al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

viii) El 4 de julio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el ocurso 1685, por el cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, envió copia del diverso 7403/97, suscrito por la licenciada Margarita Bernabé Escobar, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Mesa de Trámite Número X, en el que dicha servidora pública acompañó copias certificadas de las actuaciones realizadas a partir del 6

de marzo de 1997, en la averiguación previa TAB/I/3500/96, señalando en su informe

[...] que dicha indagatoria se radicó en esta Agencia del Ministerio Público primeramente bajo el número TAB/I/3500/96, la cual se había remitido por incompetencia al poblado de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde se le dio el número TAB/IV/277/ 96, y posteriormente dicha indagatoria fue remitida nuevamente a esta Agencia Investigadora para que se continuara con su prosecución y perfeccionamiento (sic).

Asimismo, la citada servidora pública anexó a su informe diversas actuaciones ministeriales destacando las siguientes:

\_\_El 6 de marzo de 1997, el licenciado Gilberto Méndez Vázquez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite 10 en Acapulco, Guerrero, envió el oficio número 2371 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el estado, para que proporcionara una copia certificada del nombramiento del licenciado Adolfo Vanmeter Roque, como Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en la entidad.

\_\_ El 23 de abril de 1997, la licenciada Margarita Bernabé Escobar, agente investigador hizo constar que el licenciado Jesús Estrada Soto, titular de esa Agencia del Ministerio Público, se comunicó vía telefónica con el licenciado Adolfo Vanmeter Roque, para hacer de su conocimiento que se encontraba relacionado con esa indagatoria y que debería rendir su declaración con relación a los hechos consignados en la misma; informando al respecto el citado juez que “no tenía interés en comparecer para declarar, ya que él había actuado conforme a Derecho”.

\_\_El 7 de mayo de 1997, la agente ministerial dio fe de la recepción del oficio 1226, suscrito el 28 de abril de ese año por el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado, mediante el cual solicitó se amonestara e instruyera a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la integración de la averiguación previa TAB/I/3500/96, para que con prontitud la determinaran conforme a Derecho, en cumplimiento a la Recomendación 40/96; concediendo para tales efectos un término de ocho días contados a partir de la recepción de ese oficio para enviarle las constancias correspondientes, caso contrario se harían acreedores a una sanción económica de ocho días de salario mínimo.

\_\_El 8 de mayo de 1997, el agente investigador acordó que dicha averiguación fuera enviada a consulta de no ejercicio de la acción penal, toda vez que en su opinión de las actuaciones practicadas hasta esa fecha en la indagatoria de mérito no existían elementos suficientes para ejercitar acción penal, y con fundamento en el artículo 62, párrafo II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, ordenó que mediante el oficio 4926 se notificara al señor Romeo Orlando Galeana Radilla, que contaba con el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual, solicitó, por medio del diverso 4927, la colaboración del agente auxiliar del Ministerio Público de San Jerónimo de Juárez, Guerrero.

\_\_El 2 de junio de 1997, la representante social recibió la comparecencia del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, mediante el cual ratificó el contenido del escrito que presentó ante dicha fiscalía el 29 de mayo de 1997, y solicitó que esa Representación Social no se prestara “a los caprichos del Juez Tercero del Ramo Penal de esa ciudad, licenciado Adolfo Vanmeter Roque, individuo que debe estar en la cárcel y no impartiendo injusticias como está sucediendo; asimismo solicito a este órgano investigador se le aplique a dicho individuo todo el rigor de la Ley” (sic).

\_\_El 13 de junio de 1997, la agente investigadora Margarita Bernabé Escobar, sin especificar el motivo, solicitó la comparecencia ante esa dependencia de los licenciados Elías Rea- chi Sandoval y Francisca Flores Rizo. De igual forma, y sin señalar para qué efectos, mediante un memorándum requirió la colaboración del “Secretario de Protección y Vialidad”.

ix) Con la finalidad de conocer la situación jurídica actual que guarda la averiguación previa TAB/I/3500/96, el 11 de septiembre de 1998 la visitadora adjunta encargada de la integración del expediente del recurso de impugnación se comunicó telefónicamente con el licenciado Juan Carlos Castañón, encargado del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Al respecto, dicho servidor público manifestó que tenía conocimiento que la indagatoria de referencia se encontraba radicada en la agencia del Ministerio Público de esa Procuraduría residente en Acapulco, Guerrero.

Por lo anterior, en la misma fecha la visitadora adjunta estableció comunicación vía telefónica con el licenciado Eleazar Ávila Palma, titular de la citada Agencia del Ministerio Público, quien informó que el 11 de septiembre de 1996 se remitieron por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado en Coyuca de Benítez, Guerrero, las constancias que hasta esa fecha fueron practicadas en la averiguación previa TAB/I/3500/96,

dependencia en la que se le asignó el número TAB/COY/277/96. En virtud de ello, la mencionada visitadora adjunta solicitó al licenciado Ávila Palma copia del oficio por el que se remitió en la fecha descrita las actuaciones de la citada indagatoria; señalando dicho servidor público que la enviaría vía fax a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin que tal documento se haya recibido a la fecha en que se envía a usted la presente Recomendación.

x) En consecuencia, la visitadora adjunta, el 11 de septiembre de 1998, entabló comunicación telefónica con la licenciada Yolanda Abarca Tolentino, agente auxiliar del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado en Coyuca de Benítez, Guerrero, quien informó que desconocía la existencia de la citada indagatoria; sin embargo, que procedería a su búsqueda, de la cual informaría a este Organismo Nacional por la tarde de esa fecha.

xi) Al no recibirse en la fecha antes señalada la información que fue solicitada vía telefónica, el 18 de septiembre de 1998 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en la citada Agencia del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Guerrero, lugar en el que se entrevistó con el licenciado Samuel Hipólito Jiménez, agente del Ministerio Público en turno, quien refirió que en esa agencia a su cargo no se encontraba radicada la averiguación previa TAB/I/3500/96 o TAB/COY/277/ 96, en su caso; desconociendo la remisión que de la misma hizo el 11 de septiembre de 1996 el titular de la Agencia del Ministerio Público residente en Acapulco, Guerrero, y agregó que dicha indagatoria posiblemente se encontraba extraviada.

xii) Con la finalidad de conocer si posteriormente a la anterior actuación, en la Agencia del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Guerrero, tenían conocimiento del estado que guardaba la citada averiguación previa, el 3 y 4 de noviembre de 1998 se estableció comunicación vía telefónica con la licenciada Yolanda Abarca Tolentino, agente auxiliar de la citada agencia, quien señaló que tal información únicamente el titular de la misma, licenciado Ernesto Jacobo García, podría proporcionarla. Sin embargo, al no lograrse la comunicación con el licenciado Ernesto Jacobo García, el 4 del mes y año citados, la licenciada Yolanda Abarca Tolentino manifestó sin precisar la fecha, que la indagatoria de mérito se remitió a la Agencia Primera del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero.

Por lo anterior, el 5 de noviembre de 1998, la visitadora adjunta estableció comunicación vía telefónica con el licenciado Tomás Bailón García, quien señaló ser el responsable del turno en la citada Agencia Primera, indicando que mediante el oficio 8756, del 24 de junio de 1997, la averiguación previa TAB/I/3500/96 se



envió a consulta del no ejercicio de la acción penal a la Dirección Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado, quien la recibió el 7 de agosto de 1997.

xiii) En consecuencia, el 5 de noviembre de 1998 se entabló comunicación vía telefónica con el titular de la citada Dirección Jurídica Consultiva, licenciado Ramiro Arroyo, servidor público que indicó que procedería a la búsqueda de la indagatoria en mención de cuyo resultado informó a esta Comisión Nacional el 6 del citado mes y año, precisando que al parecer fue el 27 de agosto de 1997 cuando se envió a la Agencia Primera del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, dicha averiguación previa, dato que posteriormente verificaría ya que no le constaba.

C. Del análisis de las constancias que integraron el expediente de queja CODDEHUM-VG/ 463/96-III, iniciado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y que se agregaron al presente recurso, se desprende lo siguiente:

i) El 27 de junio de 1996 se radicó la queja del señor Romeo Orlando Galeana Radilla ante el Organismo Local, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, consistentes en que la denuncia de hechos que presentó el 4 de marzo de 1996, ante la citada dependencia, fue turnada por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero, situación que le parecía arbitraria, ya que, al no existir motivo para tal remisión, se pretendía “alargar el asunto provocando la exoneración de los responsables... (sic).

ii) Mediante el oficio 2798, del 27 de junio de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de dicho ocurso, rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja, petición que al no ser atendida, el Organismo Local se lo requirió nuevamente por medio del diverso 3033, del 16 de julio de 1996.

iii) El 24 de julio de 1996, la Comisión Estatal recibió el ocurso 1751, mediante el cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dio respuesta a la petición que le fue formulada, señalando que a su informe acompañaba la tarjeta informativa rendida por el licenciado Simón Larumbe Cuevas, agente del Ministerio Público del Distrito

Judicial de Tabares, con relación a la indagatoria TAB/I/35 00/96, en la cual señaló:

[...] con fecha 4 de marzo de 1996, se inició, en la ciudad de Chilpancingo, la averiguación previa número DGAP/038/96/ DIR, en agravio del C. Romeo Orlando, Galeana Radilla, por el delito de una denuncia de hechos, en contra de quien resulte responsable, hechos ocurridos en la ciudad de San Jerónimo de Juárez, Guerrero, y de la misma se practicaron las siguientes diligencias:

1. Se dio fe de escrito, denuncia y anexos, se giró el oficio número 674, oficio de inicio, con fecha 7 de marzo de 1996, se recibió la declaración del C. Hugo Galeana Sánchez, testigo de cargo y de hechos, y del C. Jaime Alberto Méndez Galeana, con fecha 18 de marzo de 1996 se giraron citatorios a los CC. Gustavo Adolfo Segueda Flores, Alejandro Hernández Maceda y Ad n Solís Serrano, para que fueran entregados dichos citatorios por el C. licenciado Simón Larumbe Cuevas, agente del Ministerio Público de la IV Agencia de la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, con fecha 22 de marzo declaró el C. Ad n Solís Serrano, y el 16 de marzo del año en curso compareció el C. Gustavo Adolfo Segueda Flores, con fecha 8 de mayo del año en curso se giró el oficio número 1520 al C. licenciado Hugo Pérez Bautista, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, solicitándosele copias debidamente certificadas, con nombramiento y protesta del cargo del licenciado Adolfo Vanmeter Roque, con fecha 16 de mayo de 1996 se acordó remitir la presente averiguación previa a la licenciada Hilda Herrera Catalán, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana, con residencia en Tecpan de Galeana, con fecha 3 de junio del año en curso se recibió la averiguación al rubro citado en la ciudad de Tecpan de Galeana, radicándose bajo el número GALE/03/01 41/996, en donde compareció el agraviado de referencia, solicitando copias certificadas de la presente averiguación previa, donde manifestó que dichas copias las agregaría ante la Comisión de los Derechos Humanos en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y asimismo solicitó que se radicara en esta ciudad y puerto, por lo que, con fecha 10 de julio de 1996 se radicó en la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común sector central, radicándose bajo el número TAB/I/3500/96, y con fecha 11 de julio del año en curso se radicó en la mesa a mi cargo, número 10, lo que hago de su conocimiento para los usos legales a que haya lugar (sic).

iv) Al informe suscrito por el licenciado Simón Larumbe Cuevas, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tabares, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se anexaron copias de las diligencias practicadas en la averiguación previa TAB/I/3500/96, por la licenciada Everarda Pineda Andraca, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección

General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; Nicolás Rosas Ramos, agente Auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana y Jesús Manuel Avilés Serrano, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, destacando las siguientes:

\_\_El 4 de marzo de 1996, la licenciada Everarda Pineda Andraca, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, acordó el inicio de la averiguación previa DGAP/038/ 96, en virtud de la denuncia de hechos presentada por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla, en contra de quien resultara responsable.

\_\_El 7 de marzo de 1996, la agente investigadora Everarda Pineda Andraca recabó la declaración de los señores Víctor Hugo Galeana Sánchez y Jaime Alberto Méndez Galeana, hijo y sobrino del señor Romeo Orlando Galeana Radilla.

\_\_El 18 de marzo de 1996, por medio de los oficios 751, 752 y 753, la licenciada Everarda Pineda Andraca solicitó la comparecencia ante esas oficinas de los señores Gustavo Adolfo Segueda Flores, Alejandro Hernández Maceda y Ad n Solís Serrano, para lo cual, mediante el diverso 754, requirió el auxilio del licenciado Simón Larumbe Cuevas, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, para que realizara tal notificación, ya que el domicilio de dichas personas se encontraba en Coyuca de Benítez, Guerrero.

\_\_El 22 de marzo de 1996, la licenciada Everarda Pineda Andraca recibió el oficio 12/96, mediante el cual el licenciado Simón Larumbe Cuevas hizo de su conocimiento los resultados obtenidos de las notificaciones que realizó en atención a su petición. En la misma fecha acordó que toda vez que no fueron atendidos los citatorios por las personas de referencia, requirió nuevamente su comparecencia, auxiliándose para tales efectos del licenciado Larumbe Cuevas. Asimismo, recibió la comparecencia del señor Adán Solís Serrano.

\_\_El 26 de marzo de 1996, la licenciada Everarda Pineda Andraca obtuvo la comparecencia del señor Gustavo Adolfo Segueda Flores.

\_\_El 8 de mayo de 1996, la licenciada Everarda Pineda Andraca envió el oficio 1520, al licenciado Hugo Pérez Bautista, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que proporcionara a esa Representación Social copia certificada del nombramiento y protesta del cargo del licenciado Adolfo

Vanmeter Roque, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares.

\_\_El 16 de mayo de 1996, la licenciada Everarda Pineda Andraca acordó la remisión de la averiguación previa DGAP/038/996, a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, al considerar que los hechos materia de la indagatoria acontecieron en la jurisdicción de Tecpan de Galeana.

\_\_El 3 de junio de 1996, el licenciado Nicolás Rosas Ramos, agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana, hizo constar la recepción de la citada indagatoria, misma que ordenó su registro con el número GALE/03/141/996.

\_\_El 5 de junio de 1996, el agente investigador Nicolás Rosas Ramos recibió la comparecencia del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, quien solicitó que las actuaciones practicadas se turnaran a la Representación Social competente para conocer de los hechos que denunció. Asimismo, la autoridad ministerial acordó la remisión de la averiguación previa GALE/03/141/996, a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

\_\_El 10 de julio de 1996, el licenciado Jesús Manuel Avilés Serrano, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, recibió el oficio 621, suscrito el 5 de junio del mismo año, por la licenciada María Hilda Herrera Catalán, entonces agente del Ministerio Público adscrita al Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, mediante el cual remitió la averiguación previa GALE/03/141/996.

\_\_Por lo anterior, el 11 de julio de 1996, el licenciado Simón Larumbe Cuevas, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero, acordó el inicio de la averiguación previa TAB/I/3500/96, dentro de la cual, por medio del oficio 7895, del 17 de julio de 1996, solicitó al Coordinador General de la Policía Judicial del estado que designara al personal a su mando para que entregaran al licenciado Jesús Alemán del Carmen, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, residente en Chilpancingo, Guerrero, copia certificada de la citada indagatoria, sin señalar para qué efectos.

v) El 30 de septiembre de 1996, el Organismo Estatal de Derechos Humanos acordó la remisión del expediente CODDEHUM-VG/463/96-III, al área de dictaminación para su resolución correspondiente.

vi) Toda vez que para la Comisión Estatal quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, al estimar que se incurrió en dilación en la integración de la averiguación previa TAB/I/ 3500/96, el 4 de noviembre de 1996 emitió la Recomendación 40/96 dirigida al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, al que recomendó:

PRIMERA: Se le recomienda respetuosamente al C. Procurador General de Justicia del estado que instruya al servidor público encargado de la averiguación previa TAB/ I/3500/96, con el propósito de que en la mencionada indagatoria se emita la determinación que proceda a la brevedad posible, a fin de preservar a favor del C. Romeo Orlando Galeana Radilla los principios de inmediatez y certeza jurídica en la procuración de justicia.

vii) Mediante el oficio 3145, del 11 de diciembre de 1996, el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, manifestó a la Comisión Local que esa dependencia a su cargo aceptaba el documento de Recomendación que le fue dirigido, y acompañó copia del oficio 3146, mediante el cual dio instrucciones al licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas de la citada Procuraduría para que diera cabal cumplimiento a la misma.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de marzo de 1997, por medio del cual el señor Romeo Orlando Galeana Radilla interpuso un recurso de impugnación en contra del incumplimiento a la Recomendación 40/96, emitida el 4 de noviembre de 1996 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte de la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa.

2. El oficio 396/97, del 17 de marzo de 1997, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla.

3. El original del expediente CODDEHUM/ VG/463/96-III, iniciado el 27 de junio de 1996 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, con motivo de la queja presentada por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla, del cual se destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, recibido el 27 de junio de 1996 por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

ii) El oficio número 1751, del 18 de julio de 1996, por medio del cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dio respuesta a las solicitudes de información que con fechas 27 de junio y 16 de julio de 1996 le formuló la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la referida entidad federativa.

iii) La copia de las diligencias efectuadas en la averiguación previa TAB/I/3500/96, durante los meses de marzo, mayo, junio y julio de 1996.

iv) La copia de la Recomendación 40/96, del 4 de noviembre de 1996, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero le dirigió al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia de la entidad federativa mencionada.

v) El oficio 3145, del 11 de diciembre de 1996, mediante el cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, aceptó la Recomendación 40/96.

vi) El oficio número 3146, del 11 de diciembre de 1996, por medio del cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, instruyó al licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría, para que diera cumplimiento a la Recomendación 40/96, emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos.

4. El expediente CNDH/121/97/GRO/I.111, radicado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El oficio 1305, del 5 de mayo de 1997, mediante el cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dio respuesta a la solicitud que esta Comisión Nacional le formuló el 8 de abril de 1997.

ii) La copia de los oficios 3146 y 1226, del 11 de diciembre de 1996 y 28 de abril de 1997, por medio de los cuales el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, instruyó al licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas, y al

licenciado Jesús Estrada Soto, agente Determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, respectivamente, para que dieran cumplimiento al contenido de la Recomendación 40/96.

iii) El oficio 1685, del 19 de junio de 1997, mediante el cual el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, dio respuesta a la solicitud de información que esta Comisión Nacional le solicitó el 30 de mayo de 1997.

iv) Copia de las diligencias practicadas por los licenciados Margarita Bernabé Escobar y Gilberto Méndez Vázquez, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa de Trámite Número X, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en Acapulco, Guerrero, los días 6 de marzo, 23 de abril, 7 y 8 de mayo, 2 y 13 de junio de 1997, en la averiguación previa TAB/I/3500/96, que diera origen a la diversa TAB/IV/277/96.

v) El acta circunstanciada del 11 de septiembre de 1998, mediante la cual la visitadora adjunta encargada de la integración del recurso de impugnación hizo constar que con la finalidad de conocer la situación jurídica de la averiguación previa TAB/I/3500/96, se estableció comunicación vía telefónica con el licenciado Juan Carlos Castañón, encargado del <199>rea de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; con el licenciado Eleazar Ávila Palma, titular de la Agencia del Ministerio Público de la citada Procuraduría, residente en Acapulco, Guerrero, y con la licenciada Yolanda Abarca Tolentino, agente auxiliar del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Guerrero.

vi) El acta circunstanciada del 18 de septiembre de 1998, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que certificó que a efecto de conocer la situación jurídica de la averiguación previa TAB/I/3500/96, con esa fecha se entrevistó con el licenciado Ernesto Jacobo García, titular de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, residente en Coyuca de Benítez.

vii) Las actas circunstanciadas del 3 y 4 de noviembre de 1998, en las que la visitadora adjunta encargada del recurso de impugnación asentó que se estableció comunicación vía telefónica con la licenciada Yolanda Abarca Tolentino, agente auxiliar de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, residente en Coyuca de Benítez, con la finalidad de conocer la situación jurídica de la averiguación previa TAB/I/3500/96.

viii) El acta circunstanciada del 5 de noviembre de 1998, en la que se asentó la comunicación vía telefónica que se estableció con el licenciado Tomás Bailón García, encargado de turno en la Agencia Primera del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, con la finalidad de conocer la situación jurídica de la averiguación previa TAB/I/3500/96.

ix) El acta circunstanciada del 6 de noviembre de 1996, en la que se hace constar la comunicación que vía telefónica proporcionó el licenciado Ramiro Arroyo, titular de la Dirección Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con respecto a la indagatoria TAB/I/3500/96.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 4 de noviembre de 1996, previa integración del expediente CODDEHUM/VG/463/96-III, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 40/96, dirigida al licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia en dicha entidad federativa, quien a pesar de aceptar el citado documento recomendatorio y enviar sus instrucciones al titular de la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como al agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, para que procedieran a su cumplimentación, tales instrucciones no fueron acatadas y, por consiguiente, la Recomendación mencionada no fue cumplida.

Por ello, el 6 de marzo de 1997, el señor Romeo Orlando Galeana Radilla presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Cabe destacar que a la fecha de emisión del presente documento de Recomendación la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no acreditó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dar cumplimiento a la Recomendación 40/96, más aún, se informó a este Organismo que la averiguación previa TAB/I/3500/96, posiblemente se encuentra extraviada y consecuentemente sin determinar.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/GRO/I.111, esta Comisión Nacional estima apegada a Derecho la Recomendación 40/96, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos



Humanos del Estado de Guerrero, el 4 de noviembre de 1996, dentro del expediente CODDEHUM-VG/463/ 96-III, y advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado, en virtud de que la autoridad a quien el Organismo Local dirigió la Recomendación 40/96 no dio cumplimiento al contenido de la misma.

a) Tal y como consta en el expediente tramitado ante el Organismo Local, la Recomendación 40/96, se notificó, mediante el oficio 1543/96, del 22 de noviembre de 1996, al entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, autoridad que no obstante externar su aceptación respecto de tal documento y enviar sus instrucciones para que se efectuaran las diligencias pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo recomendado, primeramente al licenciado Jesús Alemán del Carmen, entonces Director General de Averiguaciones Previas, mediante el oficio 3145, del 11 de diciembre de 1996, y posteriormente al licenciado Jesús Estrada Soto, entonces agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, con el diverso 1226, del 28 de abril de 1997; dichos servidores públicos no acataron sus instrucciones, ya que no realizaron gestiones que así lo indicaran.

El artículo 46, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

[...]

VII. Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

[...]

De igual forma, el artículo 269, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guerrero, señala:

Artículo 269. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

VI. No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello;

[...]

En consecuencia con su conducta omisa, los citados servidores públicos provocaron que las irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que en su momento conocieron de la averiguación previa TAB/ I/3500/96, continúen impunes hasta la fecha, situación que efectivamente causa agravio al señor Romeo Orlando Galeana Radilla, toda vez que dicha indagatoria se inició en virtud de la denuncia que presentó el recurrente en contra de la posible comisión de un delito. Al respecto, es de señalarse que atendiendo los principios de procuración de justicia y seguridad jurídica conforman el Estado de Derecho, ante la lesión de bienes jurídicos tutelados por la legislación penal, la actuación de las autoridades tendrán como fin inmediato efectuar diligencias encaminadas a cesar dicha lesión jurídica y restablecer al ofendido en lo posible y lo más pronto, en el ejercicio de sus derechos.

En tal sentido, a este Organismo Nacional le preocupa que en el presente caso el licenciado Jesús Alemán del Carmen, entonces Director General de Averiguaciones Previas, así como el licenciado Jesús Estrada Soto, entonces agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, no acataran las instrucciones que oportunamente les fue formulada por el licenciado Antonio Hernández Díaz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, por lo que se considera importante que se tome conocimiento de los hechos aquí narrados y se actúe en consecuencia dentro de las facultades y atribuciones que la legislación del estado de Guerrero otorga a efecto de evitar que la actitud negligente y arbitraria de los citados servidores públicos queden impunes.

De igual forma, esta Comisión Nacional observa que posterior a las fechas en las cuales el entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero envió sus instrucciones para que se efectuaran las diligencias tendentes al cumplimiento de la Recomendación 40/96, dicha dependencia no aportó ante esta Comisión Nacional elementos con los que acreditara haber efectuado el seguimiento sobre el cumplimiento de lo recomendado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la señalada entidad federativa, actuando en contravención a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el cual, en su parte relativa, refiere:

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos del Estado, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuar con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

Con su proceder, la Procuraduría General de Justicia del Estado omitió también observar lo contemplado en el Primer Acuerdo celebrado en abril de 1996, entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en el que se estableció en su punto cuarto que:

Entre Comisiones de Derechos Humanos y Procuradurías de Justicia existe plena coincidencia en que una adecuada política de Derechos Humanos es aquella que busca hacer cesar de inmediato la violación, reparar los daños ocasionados por ella y sancionar al responsable o responsables de su realización. Igualmente, coinciden en que estas tareas sólo pueden cumplirse en obediencia puntual de las leyes correspondientes.

El acuerdo de referencia fue suscrito al coincidir tanto las Procuradurías de Justicia como las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en lograr el aseguramiento de la paz, la efectividad de la seguridad pública y el fortalecimiento del Estado de Derecho, combatiendo la impunidad y alcanzar el respeto y la dignidad del ser humano; encontrándose entre los signantes del citado Acuerdo el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

En este orden de ideas, si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de Derechos Humanos del país, al atender las denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos a cargo de servidores públicos, no tienen carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil, que tiene clara conciencia de la necesidad de un mejor y más transparente ejercicio de la función pública, así como en una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

b) Ahora bien, esta Comisión Nacional estima apegada a Derecho la determinación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que efectivamente en las diligencias practicadas en la averiguación previa TAB/I/3500/96, durante los meses de marzo, mayo, junio y julio de 1996, se advirtió una dilación en su integración, misma que persiste a la fecha en que se emite el presente documento de Recomendación, ya que a pesar

de que este Organismo Nacional no cuenta con el total de las actuaciones practicadas en la indagatoria de mérito, estima que después del 11 de julio de 1996, fecha en la que el licenciado Simón Larumbe Cuevas, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tabares, acordó la recepción de la misma en virtud de la remisión efectuada el 5 de junio de 1996, por el licenciado Nicolás Rosas Ramos, agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, el primero de los nombrados incurrió en dilación y negligencia en la integración de dicha averiguación previa, toda vez que, según el informe que rindió el licenciado Samuel Hipólito Jiménez, agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, Guerrero, el 18 de septiembre de 1998, a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, dicha indagatoria posiblemente se encuentra extraviada; diligencia que se certificó en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Consecuentemente, al desconocer la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero la agencia investigadora en que se encuentra radicada la citada averiguación previa, como se desprende de las manifestaciones externadas vía telefónica del 5 y 6 de noviembre de 1998, a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional por el licenciado Tomás Bailón García, encargado del turno en la Agencia Primera del Ministerio Público en Acapulco, así como del licenciado Ramiro Arroyo, titular de la Dirección Jurídica Consultiva de dicha dependencia en la citada entidad federativa, se concluye lógicamente que la misma continúa a la fecha y después de más de dos años de acordado su inicio, sin ser determinada conforme a Derecho, lo que denota una dilación grave por parte de la Representación Social a cuyo cargo se encontró la misma al no actuar con el debido cuidado y atención en el cumplimiento de sus obligaciones que tiene encomendada constitucionalmente.

En ese orden de ideas, resulta manifiesta la violación de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la parte que señalan que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, en virtud de que los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que en su momento estuvieron encargados de la integración de la averiguación previa TAB/ I/3500/96, actuaron de manera negligente en la integración de dicha indagatoria, ya que ante su falta de cuidado propiciaron la pérdida del expediente y por consiguiente que no se practicaran las diligencias que permitieran acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad, desatendiendo la función persecutoria de los delitos que por mandato constitucional tienen encomendada.

Lo anterior indudablemente se traduce en una patente dilación en la procuración de justicia y, por ende, en la violación de los Derechos Humanos del recurrente. La dilación con que los citados servidores públicos actuaron, queda también de manifiesto ante el extravío de la citada indagatoria.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que el incumplimiento al deber que tiene encomendado el Ministerio Público en la persecución de los ilícitos conlleva prácticas reiteradas de impunidad. La obligación social no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume en cada caso concreto, también frente a las víctimas de los delitos; como en el que denunció el señor Romeo Orlando Galeana Radilla y que dio origen a la indagatoria TAB/I/3500/ 96, el cual permanece impune hasta la fecha.

En este sentido el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece:

Artículo 58. Iniciada la averiguación, el Ministerio Público adoptar todas las medidas legales conducentes a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas contra quienes se dirijan la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido, el aseguramiento de personas o cosas relacionadas con los hechos y las demás medidas tendientes al desarrollo de la averiguación, según las finalidades de ésta.

Por lo anterior, resulta necesario que sean investigados exhaustivamente los actos en que posiblemente incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en el extravío de la averiguación previa TAB/I/3500/96, como se desprende de la información proporcionada por el licenciado Ernesto Jacobo García, titular de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero residente en Coyuca de Benítez, así como del licenciado Tomás Bailón García, encargado del turno en la Agencia Primera del Ministerio Público en Acapulco, y del licenciado Ramiro Arroyo, titular de la Dirección Jurídica Consultiva de dicha dependencia en la citada entidad federativa, y se proceda en consecuencia.

Sobre el particular, el artículo 46, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, refiere:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

[...]

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información, que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destitución, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

[...]

Asimismo, incurrieron en omisiones que afectan los principios de justicia los licenciados Everarda Pineda Andraca, Nicolás Rosas Ramos, Simón Larumbe Cuevas y Margarita Bernabé Escobar, y con ello, probablemente actualizado la hipótesis contenida en el artículo 269, fracción IV, del Código Penal del Estado de Guerrero, que prescribe:

Artículo 269. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

[...]

Finalmente, esta Comisión Nacional estima que los actos violatorios cometidos en agravio del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, en que incurrió el personal citado, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, continúan vigentes a la fecha en que se emite el presente documento de Recomendación, toda vez que la averiguación previa TAB/I/3500/96 se encuentra extraviada y sin determinar.

Los hechos violatorios cometidos en agravio del señor Romeo Orlando Galeana Radilla, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, transgreden el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... al retardar y entorpecer negligentemente la función investigadora y persecutoria de los delitos que le han sido encomendados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 61 y 66 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes:

## **V. CONCLUSIONES**

i) Se declara fundado y procedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Romeo Orlando Galeana Radilla.

ii) Se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 40/96, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero a la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa.

iii) Se determina que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como acciones contra la administración de justicia y, específicamente, el de irregular integración de la averiguación previa, en perjuicio del señor Romeo Orlando Galeana Radilla.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le dirige respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Guerrero, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación a los licenciados Everarda Pineda Andraca, Nicolás Rosas Ramos, Simón Larumbe Cuevas y Margarita Bernabé Escobar, para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido, por los actos u omisiones señalados en el cuerpo del presente documento, en especial, el extravío de la averiguación previa TAB/ I/3500/96, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal en que pudieron haber incurrido los licenciados Jesús Alemán del Carmen, entonces Director General de Averiguaciones Previas y Jesús Estrada Soto, entonces agente determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, por la omisión que cometieron, misma que fue precisada en el presente documento, y, de ser el caso, se proceda a imponer las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho.

TERCERA. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad se proceda a la búsqueda exhaustiva de la averiguación previa TAB/I/3500/96, y en caso de no localizar dicho expediente, se proceda a la reposición del mismo, se practiquen a la brevedad las diligencias pertinentes hasta su total integración y perfeccionamiento y se resuelva conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.



Atentamente,

La Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica